

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-06	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA COMÚN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB**  
**RESOLUCION POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

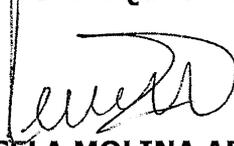
La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente AVISO a la señora ADRIANA GOMEZ, identificada con C.C. No. 65.777.910, el contenido de la RESOLUCION No. 540 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES de fecha 12 de octubre de 2023, proferido por la Contralora Auxiliar (E), en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 055-2022.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo cuarto (4º) del Acto Administrativo, se le indica al investigado; que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021. Los cuales podrá radicar en el edificio de la Gobernación del Tolima, Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carreras 2ª. y 3ª., frente al Hotel Ambalá, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 M y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. o al correo electrónico [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co), indicando la radicación del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 055-2022.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

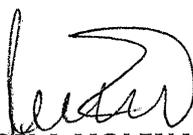
Se anexa copia íntegra del referido acto administrativo en veinticinco (25) páginas.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 24 de enero de 2024 siendo las 07:00 a.m.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**DESEFIJACION**

Hoy 30 de enero de 2024 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b>		
	<b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 055-2022**

**RADICADO:** 055 - 2022  
**INVESTIGADO:** **LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO**  
**IDENTIFICACION:** 1.030.604.856  
**ENTIDAD:** EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE COYAIMA TOLIMA  
**CARGO:** GERENTE  
**MUNICIPIO:** COYAIMA – TOLIMA

**RADICADO:** 055 - 2022  
**INVESTIGADO:** **ADRIANA GOMEZ**  
**IDENTIFICACION:** 65.777.910  
**ENTIDAD:** EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE COYAIMA TOLIMA  
**CARGO:** EX GERENTE  
**MUNICIPIO:** COYAIMA – TOLIMA

### **LA CONTRALORA AUXILIAR DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el Decreto 403 de 2020, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021 y la Resolución 021 del 26 de enero de 2021, proferida por el Contralor Departamental del Tolima, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante memorando CDT-RM-2022-00004260 de fecha 01 de noviembre de 2022, el Director Técnico de Control Fiscal y medio ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio a **LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.604.856, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa de servicios públicos domiciliarios de Coyaima Tolima, y **ADRIANA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 65.777.910, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa de servicios públicos domiciliarios de Coyaima Tolima, toda vez que se evidencia diferencias e inconsistencias en la información rendida y registrada en:

- Formulario F02-CDT- Movimientos cuentas bancarias-conciliaciones bancarias
- Formulario F04-CDT- Movimientos de inventarios
- Formulario F12-CDT- Boletín de almacén-Propiedad, planta y equipo
- Formulario F13-CDT Pólizas de amparo de fondos y bienes
- Formulario F21-CDT Litigios y demandas.

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

Se evidencia la inobservancia de las resoluciones 254 de 2013 y 143 de 2017, expedidas por la Contraloría Departamental del Tolima, que reglamentan la rendición de la cuenta por parte de los sujetos de control, por lo tanto, se incurre en las conductas sancionables contempladas en los literales b) f) y g) del artículo 81 del decreto ley 403 de 2020.

**2. ACTUACIONES PROCESALES**

1. Memorando CDT – RM – 2022 - 00004260 de fecha 01 de noviembre de 2022, que originó la Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **055-2022**, a **LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.604.856, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa de servicios públicos domiciliarios de Coyaima Tolima, y **ADRIANA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 65.777.910, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa de servicios públicos domiciliarios de Coyaima Tolima, (Folio 1 del expediente).
2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 01 de noviembre de 2022, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal y medio ambiente; (folio 02 del expediente).
3. Informe DCD-322-2022-100. (fl 3- 14)
4. Copia cedula de ciudadanía de LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO. (FL 15)
5. Certificación de ingresos de LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO. (fl 16)
6. Formato único de hoja de vida de LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO. (fl 17-19)
7. Declaración juramentada de bienes y rentas de LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO. (fl 20-21)
8. Decreto 148 de 2021 por medio del cual se hace nombramiento de Gerente de LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO. (fl 22-23)
9. Acta de posesión de LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO (fl 24)
10. Copia cedula de ciudadanía de ADRIANA GOMEZ (fl 25)
11. Certificado de ingresos de ADRIANA GOMEZ (fl 26)
12. Formato único de hoja de vida de ADRIANA GOMEZ. (fl 27-30)
13. Declaración juramentada de bienes y rentas de ADRIANA GOMEZ (31-32)
14. Decreto 102 de 2018 por medio del cual se nombra Gerente a ADRIANA GOMEZ. ( fl 33)
15. Acta de posesión de ADRIANA GOMEZ. (fl 34)
16. Manual de funciones de la Empresa de Servicios Públicos de Coyaima. (fl 35-43)
17. Auto de apertura de Indagación Preliminar Proceso Administrativo Sancionatorio No

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consuelona del ciudadano</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b>		
	<b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

055-2022. (fl 45-46)

18. Comunicación auto de apertura (fl 47-51)
19. Notificación por aviso auto de apertura a los investigados. (fl 58-61)
20. Auto que formula cargos proceso administrativo sancionatorio No 055-2022. (fl 66-73)
21. Notificación auto de apertura (fl 75-81)
22. Renuncia LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO. (fl 85)
23. Auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión. (fl 90-91)
24. Notificación auto que corre traslado para presentar alegatos (93-98)
25. Alegatos de conclusión presentados por ADRIANA GOMEZ. (fl 99-100 cd)
26. Auto por el cual se hace una adecuación normativa. (fl 102-104)
27. Notificación auto de adecuación normativa. (106-112)

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias fiscales contra **LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.604.856, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa de servicios públicos domiciliarios de Coyaima Tolima, y **ADRIANA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 65.777.910, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa de servicios públicos domiciliarios de Coyaima Tolima.

### 4. NORMAS VULNERADAS

Conforme a la fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios anteriormente enunciados, a los investigados se les atribuye el supuesto incumplimiento de sus obligaciones legales, por cuanto eran quienes tenían a su cargo la responsabilidad de rendir o presentar el plan de mejoramiento de la auditoria de cumplimiento a la contratación vigencia 2021, incurriendo así en una conducta sancionable administrativamente, de conformidad con la siguiente normatividad:

**Decreto 403 Del 16 De Marzo De 2020**, *"Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"*.

**ARTÍCULO 81.** *De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:*

(...) b) Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

(...) i) Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.

**ARTÍCULO 83.** Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:

1. *Multa.* Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. *Suspensión.* Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

**PARÁGRAFO.** El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.

**Resolución 254 de 2013**

**Artículo 4. RENDICIÓN DE LA CUENTA.** Es la acción que, como deber legal y ético tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido.

Para efectos de la presente Resolución se entiende por responder, aquella obligación que tiene todo funcionario público o particular que administre o maneje fondos, bienes o recursos públicos, de asumir la responsabilidad que se derive de su gestión fiscal. Así mismo, se entenderá por informar la acción de comunicar a la Contraloría Departamental del Tolima sobre la gestión fiscal desarrollada con los fondos, bienes o recursos públicos y sus resultados.

**Artículo 5. RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA.** Deben rendir la cuenta y los demás informes a la Contraloría Departamental del Tolima, El Jefe o representante legal de los sujetos de Control, y en general los representantes legales de las entidades públicas o privadas que tengan la obligación legal y ética.

**Artículo 9. PERIODICIDAD.** Para efectos de los procedimientos de rendición de la cuenta, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, se deberá presentar la cuenta en tres momentos distintos; mediante informe final, a través de informes periódicos e informes al culminar la gestión, los cuales se describen a continuación:

**INFORME FINAL:** Es el informe consolidado el cual debe registrarse en los > formatos diseñados para tal fin y que deben contener toda la información sobre las actuaciones legales, técnicas, contables, financieras y de gestión, que hayan realizado en la

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los ciudadanos</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

*administración, manejo y rendimientos de los fondos, bienes o recursos públicos durante el periodo comprendido entre el primero (1) de enero al treinta un uno (31) de diciembre de la vigencia fiscal reportada.*

**INFORMES PERIÓDICOS:** *Son los informes que se deben reportar con cierta periodicidad durante la vigencia, que deben registrarse en los formatos diseñados para tal fin y que debe contener toda la información sobre las actuaciones legales, técnicas, contables, financieras y de gestión, que hayan realizado en la administración, manejo y rendimientos de los fondos, bienes o recursos públicos, durante determinado período.*

**AL CULMINAR LA GESTIÓN:** *Es el informe que debe presentar el Jefe de la entidad, cuando culmine su gestión, cubriendo el periodo comprendido entre el día de inicio de la administración y el día en que se haya realizado su retiro, en los quince (15) días siguientes a la dejación del cargo, finalizado su administración, y, quienes al término de su periodo fueren ratificados.*

**Artículo 10. FECHAS PARA LA RENDICIÓN DE LA CUENTA.** *Informe Final. Esta información debe ser rendida a la Contraloría Departamental del Tolima a más tardar el primer día hábil del mes de marzo del año siguiente a la vigencia fiscal reportada, mediante los mecanismos definidos en la presente resolución.*

**Informes periódicos:** *Esta información deberá ser rendida así: los sujetos de control que no están obligados a rendir la información presupuesta! en los formatos FUT, deberán reportar la ejecución presupuesta! de ingresos y gastos en los anexos establecidos por el ente de control en el aplicativo SIA; así mismo rendirán copia de la información contable y financiera que reportan ante la Contaduría General de la Nación así: Primer Semestre, a más tardar el 30 de Julio. Segundo Semestre, se rinde con la cuenta anual consolidada, dicha información deberá ser rendida a través del SIA, previos requisitos establecidos por el ente de control.*

**Parágrafo.** *Al momento de requerir la información con corte a cualquier mes del año, el sujeto de control deberá remitirla en forma inmediata.*

**Resolución No. 143 de fecha 07 de febrero 2017.**

**Por medio de la cual se modifica la resolución No. 337 de 2016** *modificatoria de la resolución 254 del 09 de julio de 2013, la cual reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control, se unifica la información, se establecen los métodos y la forma de presentación de la rendición de cuentas a la Contraloría Departamental del Tolima y se dictan otras disposiciones, así:*

**"ARTÍCULO PRIMERO:** *Modifíquese el artículo 6, de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:*

**Artículo 6. MEDIO DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA.** *Las entidades públicas del orden Departamental, Municipal, Descentralizadas, y a los particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos, es decir todos los sujetos a la vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Tolima a través de los responsables que trata el artículo 5, rendirán la cuenta (información) en forma electrónica conforme a los procedimientos y formatos establecidos en los software especializados; "Sistema Integral de Auditorías - SIA", del Sistema de Información del Control Fiscal para rendición deuda pública SICOF y Sistema Integral de Auditoría SIA OBSERVATORIO contratación mensual. Esto se hará en los términos de la presente Resolución.*

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

*La Contraloría Departamental del Tolima, precisará para casos especiales formas alternas de presentación de la cuenta e informes, con los que se garantice la inclusión de toda la información requerida, la autenticidad de esta y mayores facilidades para su manejo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Modifíquese el artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así;*

**Artículo 7. FORMA DE RENDICIÓN.** *La información se rendirá de forma electrónica ante el organismo de control, a través de los enlaces [tolima.siacontralorias.gov.co](http://tolima.siacontralorias.gov.co) para ingresar al SIA, [www.rendiciontolima.gov.co](http://www.rendiciontolima.gov.co) para el SICOF, [siaobserva.auditoria.gov.co](http://siaobserva.auditoria.gov.co) para ingresar al SIA Observatorio; o a través de la página de la Contraloría del Tolima [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co) encontrará los links para los aplicativos anteriores.*

*La Contraloría Departamental del Tolima entregará un nombre de usuario, la contraseña y el respectivo manual o vídeo tutoriales a los Representantes Legales de cada entidad y a quienes éstos deleguen, esto con el objeto de que puedan acceder a cada uno de los aplicativos utilizados por el ente de control (SIA - Sistema Integral de Auditorías, SICOF Sistema de información del control fiscal y SIA Observatorio - Sistema Integral de Auditorías para la Contratación y presupuesto), para su rendición, conocimiento, divulgación, capacitación y aplicación, se integrará de manera interactiva en la dirección web de la página de la Contraloría.*

**Parágrafo 1.** *Los Representantes Legales son responsables, por la Fiabilidad, integridad y veracidad de la información presentada a la Contraloría Departamental del Tolima y reportada en los aplicativos. En consecuencia, les corresponderá mantener actualizada la información ante el Ente de Control, en lo referente a los funcionarios asignados para cumplir con la rendición de cuentas e informes a través de este medio, además certificarán de forma electrónica la veracidad de la información suscrita por el Representante Legal, el Contador o Revisor Fiscal, según sea el caso.*

(...)

**ARTÍCULO TERCERO:** *Modifíquese el Artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:*

**Artículo 8. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS.** *Se entenderá por no presentada la cuenta o informe cuando no cumpla con los criterios establecidos a través de los aplicativos SIA, SICOF y SIA OBSERVATORIO; y en general los establecidos en esta resolución, en aspectos referentes a: fecha de presentación, formatos, requisitos, periodo, contenido e información. La cuenta deberá rendirse de manera integral y totalmente completa, toda vez que una rendición parcial se entenderá como no rendida.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *Modifíquese el Artículo 11 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedara así:*

**"Artículo 11. CONTENIDO DE LA CUENTA:** *Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, la cuenta se compone de los formatos contenidos en el Sistema Integral de Auditorías SIA, Rendición de la Deuda Pública SICOF, Rendición de la Contratación y Presupuesto SIA Observatorio, y la información complementaria y adicional que exige como anexo a cada formato, la cual deberá adjuntarse en formatos XLS, .XLSX, .DOC, DOCX, PDF, JPG, CSV. El manual de cada aplicativo se encuentra disponible en la página web de la entidad con el fin de minimizar los posibles errores que se puedan cometer durante el proceso rendición de información. La información electrónica rendida deberá estar respaldada con la física de la entidad de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 594 de 2000". (...)*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO:</b> <b>F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN:</b> <b>06 -03-2023</b>

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

**Resolución 021 del 26 de enero de 2021.**

Que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció; *la competencia en el Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima.*

**5. ACERVO PROBATORIO**

1. Memorando CDT – RM – 2022 - 00004260 de fecha 01 de noviembre de 2022, que originó la Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **055-2022**, a **LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.604.856, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa de servicios públicos domiciliarios de Coyaima Tolima, y **ADRIANA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 65.777.910, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa de servicios públicos domiciliarios de Coyaima Tolima, (Folio 1 del expediente).
2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 01 de noviembre de 2022, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal y medio ambiente; (folio 02 del expediente).
3. Informe DCD-322-2022-100. (fl 3- 14)
4. Copia cedula de ciudadanía de LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO. (FL 15)
5. Certificación de ingresos de LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO. (fl 16)
6. Formato único de hoja de vida de LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO. (fl 17-19)
7. Declaración juramentada de bienes y rentas de LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO. (fl 20-21)
8. Decreto 148 de 2021 por medio del cual se hace nombramiento de Gerente de LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO. (fl 22-23)
9. Acta de posesión de LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO (fl 24)
10. Copia cedula de ciudadanía de ADRIANA GOMEZ (fl 25)
11. Certificado de ingresos de ADRIANA GOMEZ (fl 26)
12. Formato único de hoja de vida de ADRIANA GOMEZ. (fl 27-30)
13. Declaración juramentada de bienes y rentas de ADRIANA GOMEZ (31-32)
14. Decreto 102 de 2018 por medio del cual se nombra Gerente a ADRIANA GOMEZ. ( fl 33)
15. Acta de posesión de ADRIANA GOMEZ. (fl 34)

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

16. Manual de funciones de la Empresa de Servicios Públicos de Coyaima. (fl 35-43)
17. Auto de apertura de Indagación Preliminar Proceso Administrativo Sancionatorio No 055-2022. (fl 45-46)
18. Comunicación auto de apertura (fl 47-51)
19. Notificación por aviso auto de apertura a los investigados. (fl 58-61)
20. Auto que formula cargos proceso administrativo sancionatorio No 055-2022. (fl 66-73)
21. Notificación auto de apertura (fl 75-81)
22. Renuncia LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO. (fl 85)
23. Auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión. (fl 90-91)
24. Notificación auto que corre traslado para presentar alegatos (93-98)
25. Alegatos de conclusión presentados por ADRIANA GOMEZ. (fl 99-100 cd)
26. Auto por el cual se hace una adecuación normativa. (fl 102-104)
27. Notificación auto de adecuación normativa. (106-112)

**6. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO**

**Dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. 055-2022**, frente al auto que formula cargos de fecha del 13 de abril de 2023, los investigados guardaron silencio.

Frente al auto que da traslado para presentar alegatos de conclusión el señor LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO guardo silencio, pero la señora ADRIANA GOMEZ, presento alegatos de conclusión en los que manifestó:

"Mediante la presente me permito informar que el día 24 de mayo de 2023, con correo enviado a [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) di respuesta en los términos de ley al oficio CDT-140, comunicación CST-RS-2023-00002676 de auto de formulación de cargos del proceso administrativo sancionatorio No 055-2022 el cual recibí el día 17 de mayo de 2023, donde adjunte 5 archivos, mas el oficio de respuesta, como se puede verificar en los siguientes pantallazos. Adjunta pantallazos donde señala que: Como es de amplio conocimiento por parte de esa Contraloría y demás entes de control del Estado, EMPUCOY ESP es una entidad del estado que presenta insolvencia financiera desde hace varios años por los diversos problemas administrativos suscitados, sumado al atraso significativo de la infraestructura con que se prestan dichos servicios y que años el estado ha descuidado sin inversiones para su recuperación, la cual escasamente le permite con sus ingresos tarifarios atender las necesidades propias de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para garantizar medianamente indicadores de calidad y continuidad de los mismos.

Tal aspecto ha generado que la infraestructura con que se prestan los servicios públicos como la planta de....." Se señala por parte de la Contraloría Auxiliar que el documento enviado por la señora GOMEZ esta cortado y no tiene mas información.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLEMA <i>la contraloría del estudiante</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b>		
	<b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

## 7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

**Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia**, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones a:

*"(...) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos..."*

*"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación..."*

**Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia** <Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República:

*"(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."*

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.

**Decreto 403 Del 16 de Marzo De 2020**, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".

**ARTÍCULO 81.** *De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:*

b) Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieron en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo.

i) Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.

**ARTÍCULO 83.** *Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:*

1. *Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

2. *Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.*

*PARÁGRAFO. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).*

**Resolución 254 de 2013**

**Artículo 4. RENDICIÓN DE LA CUENTA.** *Es la acción que, como deber legal y ético tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido.*

*Para efectos de la presente Resolución se entiende por responder, aquella obligación que tiene todo funcionario público o particular que administre o maneje fondos, bienes o recursos públicos, de asumir la responsabilidad que se derive de su gestión fiscal. Así mismo, se entenderá por informar la acción de comunicar a la Contraloría Departamental del Tolima sobre la gestión fiscal desarrollada con los fondos, bienes o recursos públicos y sus resultados.*

**Artículo 5. RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA.** *Deben rendir la cuenta y los demás informes a la Contraloría Departamental del Tolima, El Jefe o representante legal de los sujetos de Control, y en general los representantes legales de las entidades públicas o privadas que tengan la obligación legal y ética.*

**Artículo 9. PERIODICIDAD.** *Para efectos de los procedimientos de rendición de la cuenta, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, se deberá presentar la cuenta en tres momentos distintos; mediante informe final, a través de informes periódicos e informes al culminar la gestión, los cuales se describen a continuación:*

**INFORME FINAL:** *Es el informe consolidado el cual debe registrarse en los > formatos diseñados para tal fin y que deben contener toda la información sobre las actuaciones legales, técnicas, contables, financieras y de gestión, que hayan realizado en la administración, manejo y rendimientos de los fondos, bienes o recursos públicos durante el periodo comprendido entre el primero (1) de enero al treinta un uno (31) de diciembre de la vigencia fiscal reportada.*

**INFORMES PERIÓDICOS:** *Son los informes que se deben reportar con cierta periodicidad durante la vigencia, que deben registrarse en los formatos diseñados para tal fin y que debe contener toda la información sobre las actuaciones legales, técnicas, contables, financieras y de gestión, que hayan realizado en la administración, manejo y rendimientos de los fondos, bienes o recursos públicos, durante determinado período.*

**AL CULMINAR LA GESTIÓN:** *Es el informe que debe presentar el Jefe de la entidad, cuando culmine su gestión, cubriendo el periodo comprendido entre el día de inicio de la administración y el día en que se haya realizado su retiro, en los quince (15) días siguientes a la dejación del cargo, finalizado su administración, y, quienes al término de su periodo fueren ratificados.*

**Artículo 10. FECHAS PARA LA RENDICIÓN DE LA CUENTA.** *Informe Final. Esta información debe ser rendida a la Contraloría Departamental del Tolima a más tardar el primer día hábil del mes de marzo del año siguiente a la vigencia fiscal reportada, mediante los mecanismos definidos en la presente resolución.*

**Informes periódicos:** *Esta información deberá ser rendida así; los sujetos de control que*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del estudiante</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b>		
	<b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

*no están obligados a rendir la información presupuestal en los formatos FUT, deberán reportar la ejecución presupuesta de ingresos y gastos en los anexos establecidos por el ente de control en el aplicativo SIA; así mismo rendirán copia de la información contable y financiera que reportan ante la Contaduría General de la Nación así: Primer Semestre, a más tardar el 30 de Julio. Segundo Semestre, se rinde con la cuenta anual consolidada, dicha información deberá ser rendida a través del SIA, previos requisitos establecidos por el ente de control.*

**Parágrafo.** *Al momento de requerir la información con corte a cualquier mes del año, el sujeto de control deberá remitirla en forma inmediata.*

**Resolución No. 143 de fecha 07 de febrero 2017.**

**Por medio de la cual se modifica la resolución No. 337 de 2016** *modificatoria de la resolución 254 del 09 de julio de 2013, la cual reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control, se unifica la información, se establecen los métodos y la forma de presentación de la rendición de cuentas a la Contraloría Departamental del Tolima y se dictan otras disposiciones, así:*

**"ARTÍCULO PRIMERO:** *Modifíquese el artículo 6, de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:*

**Artículo 6. MEDIO DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA.** *Las entidades públicas del orden Departamental, Municipal, Descentralizadas, y a los particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos, es decir todos los sujetos a la vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Tolima a través de los responsables que trata el artículo 5, rendirán la cuenta (información) en forma electrónica conforme a los procedimientos y formatos establecidos en los software especializados; "Sistema Integral de Auditorías - SIA", del Sistema de Información del Control Fiscal para rendición deuda pública SICOF y Sistema Integral de Auditoría SIA OBSERVATORIO contratación mensual. Esto se hará en los términos de la presente Resolución.*

*La Contraloría Departamental del Tolima, precisará para casos especiales formas alternas de presentación de la cuenta e informes, con los que se garantice la inclusión de toda la información requerida, la autenticidad de esta y mayores facilidades para su manejo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Modifíquese el artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, -el cual quedará así;*

**Artículo 7. FORMA DE RENDICIÓN.** *La información se rendirá de forma electrónica ante el organismo de control, a través de los enlaces [tolima.siacontralorias.gov.co](http://tolima.siacontralorias.gov.co) para ingresar al SIA, [www.rendiciontolima.gov.co](http://www.rendiciontolima.gov.co) para el SICOF, [siaobserva.auditoria.gov.co](http://siaobserva.auditoria.gov.co) para ingresar al SIA Observatorio; o a través de la página de la Contraloría del Tolima [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co) encontrará los links para los aplicativos anteriores.*

*La Contraloría Departamental del Tolima entregará un nombre de usuario, la contraseña y el respectivo manual o vídeo tutoriales a los Representantes Legales de cada entidad y a quienes éstos deleguen, esto con el objeto de que puedan acceder a cada uno de los aplicativos utilizados por el ente de control (SIA - Sistema Integral de Auditorías, SICOF Sistema de información del control fiscal y SIA Observatorio - Sistema Integral de Auditorías para la Contratación y presupuesto), para su rendición, conocimiento, divulgación, capacitación y aplicación, se integrará de manera interactiva en la dirección web de la página de la Contraloría.*

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

**Parágrafo 1.** Los Representantes Legales son responsables, por la Fiabilidad, integridad y veracidad de la información presentada a la Contraloría Departamental del Tolima y reportada en los aplicativos. En consecuencia, les corresponderá mantener actualizada la información ante el Ente de Control, en lo referente a los funcionarios asignados para cumplir con la rendición de cuentas e informes a través de este medio, además certificarán de forma electrónica la veracidad de la información suscrita por el Representante Legal, el Contador o Revisor Fiscal, según sea el caso.

(...)

**ARTÍCULO TERCERO:** Modifíquese el Artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:

**Artículo 8. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS.** Se entenderá por no presentada la cuenta o informe cuando no cumpla con los criterios establecidos a través de los aplicativos SIA, SICOF y SIA OBSERVATORIO; y en general los establecidos en esta resolución, en aspectos referentes a: fecha de presentación, formatos, requisitos, periodo, contenido e información. La cuenta deberá rendirse de manera integral y totalmente completa, toda vez que una rendición parcial se entenderá como no rendida.

**ARTÍCULO CUARTO:** Modifíquese el Artículo 11 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedara así:

**"Artículo 11. CONTENIDO DE LA CUENTA:** Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, la cuenta se compone de los formatos contenidos en el Sistema Integral de Auditorías SIA, Rendición de la Deuda Pública SICOF, Rendición de la Contratación y Presupuesto SIA Observatorio, y la información complementaria y adicional que exige como anexo a cada formato, la cual deberá adjuntarse en formatos XLS, .XLSX, .DOC, DOCX, PDF, JPG, CSV. El manual de cada aplicativo se encuentra disponible en la página web de la entidad con el fin de minimizar los posibles errores que se puedan cometer durante el proceso rendición de información. La información electrónica rendida deberá estar respaldada con la física de la entidad de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 594 de 2000". (...)

**Resolución 021 del 26 de enero de 2021.**

Que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció; *la competencia en el Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima.*

De conformidad al análisis adelantado por este Despacho, es menester de esta instancia pronunciarse haciendo una línea jurídica que desarrolle los tres principios esenciales para la procedibilidad y legalidad del proceso administrativo sancionatorio. Además, se realizarán las consideraciones de acuerdo al cargo o cargos formulados y en atención a los elementos o principios del proceso sancionatorio, como ya se indicó.

Por otra parte, este Despacho procede desarrollar su postura en cumplimiento de las exigencias constitucionales de subjetivar la responsabilidad frente al implicado en una presunta conducta sancionable y establecer si se cumplen los tres elementos esenciales del proceso sancionatorio. Así las cosas, se trae a colación el estudio jurídico efectuado al señor **LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO**, en su calidad de Gerente De la Empresa de Servicios Públicos de Coyaima-Tolima, de conformidad a las pruebas aportadas al proceso, tales como certificado laboral, acta de posesión, y demás que se consideraron por esta instancia.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO:</b> <b>F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN:</b> <b>06 -03-2023</b>

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

En el presente ejercicio de debate jurídico, se individualizará, por cargo formulado y se concluirá si existe o no la configuración de la conducta, la antijuridicidad y la culpabilidad en ellos, de conformidad a la época en que ocuparon el cargo, sus funciones y competencias:

Así las cosas, es relevante manifestar que de conformidad a los literales enunciados en el cargo endilgado al señor **FLOREZ RONCANCIO**, en los cuales se indica; Omitir o **no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes** o **no lo hicieren en la cuantía requerida**, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo, de conformidad con lo estipulado en el literal b) del Artículo 81 del Decreto 403 de 2020, toda vez que el representante legal de EMPUCOY manifestó "El motivo del presente es para informarle que la empresa de servicio público domiciliario de Coyaima EMPUCOY ESP no cuenta con pólizas de aseguramiento para la vigencia 2021.", en el proceso de la Revisión de Pólizas de Aseguramiento, rendidas en la cuenta anual de la vigencia 2021, se observó por el ente de control, la Empresa de Servicios Públicos de Coyaima carecía de polizas de aseguramiento para la vigencia 2021.

**Del elemento de la Tipicidad**

De la tipicidad debe decirse que las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en la ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Tal y como se indica en la **Sentencia C – 099 de 2003** Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente: "(...) *Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada.*"

Así las cosas, el Decreto 403 de 2020 artículo 83 determina que: "(...) *los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones 1. **Multa.** Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes., cuando **B) Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo.*** (...)".(Subrayado fuera de texto) (...) en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 021 de 2021 de la Contraloría Departamental.

Por consiguiente, la conducta que se establece en la norma se adecua a la descrita en el auto de formulación de cargos al señor **LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.604.856, quien se desempeñaba como Gerente de las Empresas Publicas de Coyaima Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos, en lo que refiere a la vigencia 2021; toda vez que se comprueba que la responsabilidad de asegurar oportunamente los fondos, valores o bienes del estado, recae sobre el representante legal de la entidad.

En consecuencia, se logra demostrar, que se dan los presupuestos que determinan la tipicidad de la conducta objeto del proceso sancionatorio aquí discutido, siendo atribuible la responsabilidad al Representante Legal de la entidad, sobreviniéndosele, el deber legal de asegurar los fondos o bienes de la nación y de no haberlo hecho, incurrió, por consiguiente, en una conducta plenamente sancionable por parte de este ente de control.

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

### **De elemento de la Antijuridicidad**

Como segundo elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio encontramos la Antijuridicidad de la Conducta; se establece que es antijurídica, toda vez que, con el accionar del investigado se presentó el incumplimiento a lo establecido en la ley, como quiera que tenía la obligación legal de asegurar los bienes del municipio de la Empresa de Servicios Públicos de Coyaima durante toda la vigencia 2021, periodo en el cual fungía como representante legal de la misma y según las pruebas obrantes dentro del presente proceso, efectivamente no se adquirieron las mismas con el fin de salvaguardar los bienes del estado; para el caso en concreto el señor **LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO**, incumplió así, con su deber legal y funcional conferido en el respectivo manual de funciones.

Así las cosas, es importante precisar que la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar.

En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

Así las cosas, para el caso en estudio el investigado no cumplió a cabalidad su función como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Coyaima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por lo que este despacho considera que se generó una falta a su deber, por cuanto actuó con negligencia y sin el debido cuidado.

### **De elemento de la Culpabilidad**

Ahora bien, ya pasando al tercer elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio, denominada la culpabilidad, es importante traer a colación la Sentencia C – 181 de 2016 de la Corte Constitucional, en la cual se indica, que la valoración de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano, no sobre aspectos del fuero interno de la persona y el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer.

La apreciación de la culpabilidad implica para la Administración hacer un juicio de reproche a un sujeto por haber cometido una acción antijurídica que le resulta imputable, porque debía actuar conforme al ordenamiento jurídico, pero no lo hizo o pudo actuar de otra manera, es decir, debió abstenerse de ejecutar la acción típicamente antijurídica.

Así las cosas, en lo que se refiere a la culpabilidad, la falta del señor **LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.604.856, se califica como **CULPA GRAVE** en virtud de lo preceptuado en la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y en concordancia con el código civil colombiano.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO:</b> <b>F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN:</b> <b>06 -03-2023</b>

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

De lo anteriormente expuesto es pertinente y conforme a derecho, considerar lo prescrito en el artículo 63 del Código Civil, que reza; "La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

**Culpa grave, negligencia grave, culpa lata**, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

**Culpa leve, descuido leve, descuido ligero**, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

**Culpa o descuido levísimo** es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Por otro lado, el Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 de 18 de abril de 2004, se pronunció sobre la Culpabilidad de la siguiente manera:

*"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas".*

Situación que no se desconoce dentro del manual de funciones de la entidad al indicarse como función del Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Coyaima, en sus funciones legales establecidas en el literal a) Ejercer la representación legal de empresa, literal i) suscribir contratos y convenios interadministrativos para el normal desarrollo de las actividades de la empresa, literal k) ordenar los gastos y llevar el control administrativo de la empresa de acuerdo con las instrucciones de los bienes de la empresa.

Por lo tanto, al realizar el estudio del material probatorio allegado al plenario, y en consideración de lo planteado en el informe de auditoría de rendición de cuenta anual vigencia 2021, se observa que la conducta del señor **FLOREZ RONCANCIO**, en su calidad de servidor público y representante legal de la entidad, y teniendo que someter su actuar al imperio de la ley, no manejó los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, tal y como está prescrito en el artículo 63 del Código Civil.

Por estos motivos, debido a que no obra dentro del plenario prueba contundente que desvirtúe el cargo endilgado al investigado, este ente de control se ratifica en que la conducta desplegada por el señor **FLOREZ RONCANCIO**, fue cometida a título de culpa grave conforme a lo establecido por el artículo 63 del Código Civil, debido a que su actuar constituye

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la custodia del ciudadano</i></p>	<p><b>SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b></p>	<p><b>CÓDIGO:</b> <b>F4-PM-SC-04</b></p>	<p><b>FECHA APROBACIÓN:</b> <b>06 -03-2023</b></p>
--	--	--	--

## RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

una infracción sancionable dentro de lo que se debate en este proceso administrativo, de conformidad a lo establecido en el Decreto 403 de 2020 y en concordancia con la Resolución 021 de 2021 expedida por la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora, conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, en la que se dio oportunidad al investigado para que hiciera uso cabal del derecho de defensa y aportara las explicaciones pertinentes; encuentra este despacho motivos suficientes por los cuales, NO debe ser absuelto de los cargos en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, el señor **LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.604.856**, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Coyaima– Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, al no existir prueba que desvirtúe los cargos imputados desde el auto de formulación de cargos, situación por la cual, la conducta por los hechos anteriormente citados, amerita sanción de multa, contenida en el Decreto 403 del 2020 y en concordancia con la Resolución 021 de 2021.

Expuesto lo anterior, este Despacho encuentra que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad; razón por la cual nos encontramos dentro de los términos establecidos por la ley para proferir el presente acto administrativo.

### SEGUNDO CARGO

Reportar o registrar datos o informaciones inexactas en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.

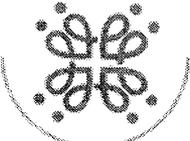
#### ***De la Tipicidad de la Conducta:***

De la tipicidad debe decirse que las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en la ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Tal y como se indica en la **Sentencia C – 099 de 2003** Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente: “(...) *Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada.*”

Así las cosas, es relevante manifestar que de conformidad a los literales enunciados en el cargo endilgado al señor **LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO**, en los cuales se indica; “Reportar o registrar datos o informaciones inexactas en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.”, observa este Despacho que al analizar la situación fáctica y el acervo probatorio obrante al interior del expediente, efectivamente, la cuenta por la vigencia 2021, si fue rendida por la entidad. Del informe definitivo DCD-322-2022-100 se desprende que el LA Empresa de Servicios Públicos de Coyaima, registró información inexacta, pero la misma no tenía relación con la información registrada en los formularios F02-CDT- Movimientos cuentas bancarias-conciliaciones bancarias, Formulario F04-CDT- Movimientos de inventarios, Formulario F12-CDT- Boletín de almacén-Propiedad, planta y equipo Formulario F13-CDT Pólizas de amparo de fondos y bienes, Formulario F21-CDT Litigios y demandas.

Así las cosas, el Decreto 403 de 2020 artículo 83 determina que: “(...) *los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones 1. **Multa.** Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150)*

122

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>... la contraloría del ciudadano ...</i>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO:</b> <b>F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN:</b> <b>06 -03-2023</b>

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

*salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes., cuando "Reportar o registrar datos o informaciones inexactas en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal. (...)"(Subrayado fuera de texto) (...)" en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 021 de 2021 de la Contraloría Departamental.*

Por consiguiente, la conducta que se establece en la norma se adecua a la descrita en el auto de formulación de cargos al señor **LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO**, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Coyaima-Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos, en lo que refiere a la vigencia 2021.

**De elemento de la Antijuridicidad**

Como segundo elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio encontramos la Antijuridicidad de la Conducta; se establece que es antijurídica, toda vez que, con el accionar del investigado se presentó el incumplimiento a lo establecido en la ley, como quiera que tenía la obligación legal de reportar la información financiera y presupuestal de las entidades consideradas como Entidades agregadas las cuales preparan la información contable en forma independiente y la deben reportar a la Contaduría General de la Nación a través de las entidades agregadoras, en este caso la empresa de servicios públicos de Coyaima, situación que se enmarca dentro del cargo formulado en el pliego de cargos. Lo anterior, con el fin de determinarse por este Despacho que la conducta adelantada por quien fungía como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Coyaima-Tolima para la época de la ocurrencia de los hechos, se adecua a las normas pre existentes; para el caso en concreto el señor **LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO**, incumplió así, con su deber legal y funcional conferido en el respectivo manual de funciones.

Así las cosas, es importante precisar que la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar.

En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

Así las cosas, para el caso en estudio el investigado no cumplió a cabalidad su función como Gerente de la Empresa de Servicios públicos de Coyaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por lo que este despacho considera que se generó una falta a su deber, por cuanto actuó con negligencia y sin el debido cuidado.

**De elemento de la Culpabilidad**

Ahora bien, ya pasando al tercer elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio, denominada la culpabilidad, es importante traer a colación la Sentencia C – 181 de 2016 de la Corte Constitucional, en la cual se indica, que la valoración de la culpabilidad recae sobre actos

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

exteriores del ser humano, no sobre aspectos del fuero interno de la persona y el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer.

La apreciación de la culpabilidad implica para la Administración hacer un juicio de reproche a un sujeto por haber cometido una acción antijurídica que le resulta imputable, porque debía actuar conforme al ordenamiento jurídico, pero no lo hizo o pudo actuar de otra manera, es decir, debió abstenerse de ejecutar la acción típicamente antijurídica.

Así las cosas, en lo que se refiere a la culpabilidad, la falta del señor **LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.604.856, se califica como **CULPA GRAVE** en virtud de lo preceptuado en la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y en concordancia con el código civil colombiano.

De lo anteriormente expuesto es pertinente y conforme a derecho, considerar lo prescrito en el artículo 63 del Código Civil, que reza; "La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

**Culpa grave, negligencia grave, culpa lata**, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

**Culpa leve, descuido leve, descuido ligero**, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

**Culpa o descuido levísimo** es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Por otro lado, el Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 de 18 de abril de 2004, se pronunció sobre la Culpabilidad de la siguiente manera:

*"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas".*

Por lo tanto, al realizar el estudio del material probatorio allegado al plenario, y en consideración de lo planteado en el informe de auditoría de rendición de cuenta anual vigencia 2021, se observa que la conducta del señor **FLOREZ RONCANCIO**, en su calidad de servidor público y representante legal de la entidad, y teniendo que someter su actuar al imperio de la

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO:</b> <b>F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN:</b> <b>06 -03-2023</b>

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

ley, no manejó los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, tal y como está prescrito en el artículo 63 del Código Civil.

Por estos motivos, debido a que no obra dentro del plenario prueba contundente que desvirtuó el cargo endilgado al investigado, este ente de control se ratifica en que la conducta desplegada por el señor **LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO**, fue cometida a título de culpa grave conforme a lo establecido por el artículo 63 del Código Civil, debido a que su actuar constituye una infracción sancionable dentro de lo que se debate en este proceso administrativo, de conformidad a lo establecido en el Decreto 403 de 2020 y en concordancia con la Resolución 021 de 2021 expedida por la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora, conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, en la que se dio oportunidad al investigado para que hiciera uso cabal del derecho de defensa y aportara las explicaciones pertinentes, guardo silencio, razón por la cual encuentra este despacho motivos suficientes por los cuales, NO debe ser absuelto de los cargos en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, el señor **LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.604.856, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa de Servicios públicos de Coyaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, al no existir prueba que desvirtuó los cargos imputados desde el auto de formulación de cargos, situación por la cual, la conducta por los hechos anteriormente citados, amerita sanción de multa, contenida en el Decreto 403 del 2020 y en concordancia con la Resolución 021 de 2021.

El proceso administrativo sancionatorio fiscal es el conjunto de actuaciones que se adelantan por parte de las Contralorías para determinar conductas irregulares de los servidores públicos, los particulares o las entidades que administran fondos o bienes del estado y que entorpezcan la función fiscal, mientras que el proceso de responsabilidad fiscal busca establecer la responsabilidad de los servidores públicos y particulares que, en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causan un daño patrimonial al estado.

Expuesto lo anterior, este Despacho encuentra que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad; razón por la cual nos encontramos dentro de los términos establecidos por la ley para proferir el presente acto administrativo.

Con relación a **ADRIANA GOMEZ**

Los literales enunciados en el cargo endilgado a la señora **GOMEZ**, en los cuales se indica; Omitir o **no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida**, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo, de conformidad con lo estipulado en el literal b) del Artículo 81 del Decreto 403 de 2020, toda vez que fue representante legal de EMPUCOY del 20 de septiembre de 2018 al 19 de septiembre de 2021 y en el proceso de la Revisión de Pólizas de Aseguramiento, rendidas en la cuenta anual de la vigencia 2021, se observó por el ente de control, la Empresa de Servicios Públicos de Coyaima carecía de pólizas de aseguramiento para la vigencia 2021.

**Del elemento de la Tipicidad**

De la tipicidad debe decirse que las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en la ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Tal y como se indica en la **Sentencia C – 099 de 2003** Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente: "(...) *Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción,*

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

*si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada."*

Así las cosas, el Decreto 403 de 2020 artículo 83 determina que: "(...) los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones 1. **Multa**. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes., cuando "**B) Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo.**" (...).(Subrayado fuera de texto) (...)" en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 021 de 2021 de la Contraloría Departamental.

Por consiguiente, la conducta que se establece en la norma se adecua a la descrita en el auto de formulación de cargos a la señora ADRIANA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.777.910, quien se desempeñaba como Gerente de las Empresas Publicas de Coyaima Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos, en lo que refiere a la vigencia 2021; toda vez que se comprueba que la responsabilidad de asegurar oportunamente los fondos, valores o bienes del estado, recae sobre el representante legal de la entidad.

En consecuencia, se logra demostrar, que se dan los presupuestos que determinan la tipicidad de la conducta objeto del proceso sancionatorio aquí discutido, siendo atribuible la responsabilidad al Representante Legal de la entidad, sobreviniéndosele, el deber legal de asegurar los fondos o bienes de la nación y de no haberlo hecho, incurrió, por consiguiente, en una conducta plenamente sancionable por parte de este ente de control.

### **De elemento de la Antijuridicidad**

Como segundo elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio encontramos la Antijuridicidad de la Conducta; se establece que es antijurídica, toda vez que, con el accionar del investigado se presentó el incumplimiento a lo establecido en la ley, como quiera que tenía la obligación legal de asegurar los bienes del municipio de la Empresa de Servicios públicos de Coyaima durante toda la vigencia 2021, periodo en el cual fungía como representante legal de la misma y según las pruebas obrantes dentro del presente proceso, efectivamente no se adquirieron las mismas con el fin de salvaguardar los bienes del estado; para el caso en concreto la señora **ADRIANA GOMEZ**, incumplió así, con su deber legal y funcional conferido en el respectivo manual de funciones.

Así las cosas, es importante precisar que la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar.

En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLEMA <i>• le controlamos del ciudadano •</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b>		
	<b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

Así las cosas, para el caso en estudio el investigado no cumplió a cabalidad su función como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Coyaima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por lo que este despacho considera que se generó una falta a su deber, por cuanto actuó con negligencia y sin el debido cuidado.

### **De elemento de la Culpabilidad**

Ahora bien, ya pasando al tercer elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio, denominada la culpabilidad, es importante traer a colación la Sentencia C – 181 de 2016 de la Corte Constitucional, en la cual se indica, que la valoración de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano, no sobre aspectos del fuero interno de la persona y el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer.

La apreciación de la culpabilidad implica para la Administración hacer un juicio de reproche a un sujeto por haber cometido una acción antijurídica que le resulta imputable, porque debía actuar conforme al ordenamiento jurídico, pero no lo hizo o pudo actuar de otra manera, es decir, debió abstenerse de ejecutar la acción típicamente antijurídica.

Así las cosas, en lo que se refiere a la culpabilidad, la falta de la señora **ADRIANA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.777.910, se califica como **CULPA GRAVE** en virtud de lo preceptuado en la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y en concordancia con el código civil colombiano.

De lo anteriormente expuesto es pertinente y conforme a derecho, considerar lo prescrito en el artículo 63 del Código Civil, que reza; "La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

***Culpa grave, negligencia grave, culpa lata***, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

***Culpa leve, descuido leve, descuido ligero***, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

***Culpa o descuido levísimo*** es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Por otro lado, el Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 de 18 de abril de 2004, se pronunció sobre la Culpabilidad de la siguiente manera:

*"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber*

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

*incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas”.*

Situación que no se desconoce dentro del manual de funciones de la entidad al indicarse como función del Gerente de la Empresa de Servicios públicos de Coyaima, en sus funciones legales establecidas en el literal a) Ejercer la representación legal de empresa, literal i) suscribir contratos y convenios interadministrativos para el normal desarrollo de las actividades de la empresa, literal k) ordenar los gastos y llevar el control administrativo de la empresa de acuerdo con las instrucciones de los bienes de la empresa.

Por lo tanto, al realizar el estudio del material probatorio allegado al plenario, y en consideración de lo planteado en el informe de auditoría de rendición de cuenta anual vigencia 2021, se observa que la conducta de la señora **GOMEZ**, en su calidad de servidor público y representante legal de la entidad, y teniendo que someter su actuar al imperio de la ley, no manejó los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, tal y como está prescrito en el artículo 63 del Código Civil.

Por estos motivos, debido a que no obra dentro del plenario prueba contundente que desvirtuó el cargo endilgado al investigado, este ente de control se ratifica en que la conducta desplegada por la señora GOMEZ, fue cometida a título de culpa grave conforme a lo establecido por el artículo 63 del Código Civil, debido a que su actuar constituye una infracción sancionable dentro de lo que se debate en este proceso administrativo, de conformidad a lo establecido en el Decreto 403 de 2020 y en concordancia con la Resolución 021 de 2021 expedida por la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora, conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, en la que se dio oportunidad a la investigada para que hiciera uso cabal del derecho de defensa y aportara las explicaciones pertinentes la argumentaciones de la investigada no desvirtuaron el cargo formulado; encuentra este despacho motivos suficientes por los cuales, NO debe ser absuelto de los cargos en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, la señora **ADRIANA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **65.777.910**, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Coyaima– Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, al no existir prueba que desvirtuó los cargos imputados desde el auto de formulación de cargos, situación por la cual, la conducta por los hechos anteriormente citados, amerita sanción de multa, contenida en el Decreto 403 del 2020 y en concordancia con la Resolución 021 de 2021.

Expuesto lo anterior, este Despacho encuentra que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad; razón por la cual nos encontramos dentro de los términos establecidos por la ley para proferir el presente acto administrativo.

## **SEGUNDO CARGO**

Reportar o registrar datos o informaciones inexactas en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los estudiantes</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO:</b> <b>F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN:</b> <b>06 -03-2023</b>

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

**Del elemento de la tipicidad:**

De la tipicidad debe decirse que las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en la ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Tal y como se indica en la **Sentencia C – 099 de 2003** Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente: "(...) *Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada.*"

Así las cosas, es relevante manifestar que de conformidad a los literales enunciados en el cargo endilgado a la señora GOMEZ, en los cuales se indica; "Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.", observa este Despacho que al analizar la situación fáctica y el acervo probatorio obrante al interior del expediente, la señora GOMEZ fue representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Coyaima del 20 de septiembre de 2018 al 19 de septiembre de 2021. Lo anterior, con el fin de determinarse por este Despacho que la conducta adelantada por quien fungía como Gerente, para la época de la ocurrencia de los hechos, no se adecua a las normas pre existentes, desvirtuándose su responsabilidad frente a las conductas sancionables descritas en el cargo formulado, debido a que quien tenía de reportar la información era la persona que ocupó el cargo posteriormente.

Por consiguiente, al no configurarse la tipicidad de la conducta, se desdibujan los demás elementos que componen el proceso administrativo sancionatorio, siendo procedente ordenar el archivo de las presentes diligencias seguidas en contra de la señora **ADRIANA GOMEZ** por el cargo formulado.

**8. GRADUACIÓN DE LA SANCION**

En virtud a lo establecido por los numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I de la Resolución 021 del 26 de enero de 2021 en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, impondrá al investigado una sanción equivalente a CUARENTA Y CINCO (45) DIAS de salario devengado por el señor **LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.604.856, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Coyaima -Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por haber cometido una falta a título de **CULPA GRAVE** por la no constitución de pólizas de aseguramiento de los bienes para la vigencia 2021 desde el día 20 de septiembre al 31 de diciembre de 2021 y por no "Reportar o registrar datos o informaciones inexactas en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal, teniendo en cuenta que el salario mensual percibido por el investigado para la época de los hechos, asciende a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.216.395.00) M/CTE.**

Además se impondrá a la investigada **ADRIANA GOMEZ**, identificada con cedula de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b></p>	<p><b>CÓDIGO:</b> <b>F4-PM-SC-04</b></p>	<p><b>FECHA APROBACIÓN:</b> <b>06 -03-2023</b></p>
---	--	--	--

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

ciudadanía No 65.777.910, una sanción equivalente a TREINTA Y CINCO (35) DIAS de salario devengados por la investigada, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Coyaima -Tolima para la fecha de ocurrencia de los hechos por haber cometido una falta a título de CULPA GRAVE por la no constitución de pólizas de aseguramiento de los bienes para la vigencia 2021 desde el día 1 de enero hasta el día 19 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que el salario mensual percibido por la investigada para la época de los hechos, asciende a la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.216.395.00) M/CTE.**

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer sanción de multa al señor **LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.604.856, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Coyaima -Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; por un valor de cuarenta y cinco (45) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.824.592.00) M/CTE**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer sanción de multa a la señora **ADRIANA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.777.910, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Coyaima -Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; por un valor de treinta (30) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **TRES MILLONES SETECIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.752.460.00) M/CTE.**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución a **LUIS FELIPE FLOREZ RONCANCIO**, al correo electrónico [luisfelipeflores39@gmail.com](mailto:luisfelipeflores39@gmail.com) conforme a la manifestación expresa que hizo en la notificación del auto que le formuló cargos o en la calle 2 No 2-73 de Coyaima-Tolima y a la señora **ADRIANA GOMEZ** a la carrera 2 No 3-54 Barrio La Vega de Coyaima-Tolima de conformidad con los artículos 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución; indicando al investigado que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación, ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO:** El pago de la multa debe de ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Nit: 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Proceso Sancionatorio, de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

126

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLEMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

RESOLUCIÓN No. 540 del 12 de octubre de 2023

**ARTÍCULO SEXTO:** Cumplida la ejecutoria y al mes siguiente para la cancelación de la obligación, sino se ha hecho el pago, se remitirá la Resolución a la Contraloría Auxiliar – Coactiva para dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Sancionatorio.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Copia de la presente Resolución se le entregara al notificado de forma gratuita.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez interpuestos los recursos de reposición o apelación de que trata el artículo 7º. de la Ley 2080 de 2021; la Secretaría Común devolverá el expediente inmediatamente a la Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo; o en su defecto cumplido el término de traslado para la presentación de los recursos antes señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Contralora Auxiliar (E)

*Proyectó: David Rodriguez  
Abogado– Contratista Contraloría Auxiliar*